

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: FLORENTINO PALECHOR DIAZ
Radicación: 1-2019-122

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la entidad demandante Dra. MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTINEZA, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **FLORENTINO PALECHOR DIAZ** en razón al **pagaré No. 075606100004539**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 075606100004539

1. Por la suma de **\$9.992.996 M/CTE**, por concepto de capital.
2. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 26 de septiembre de 2018.
3. Por la suma correspondiente por concepto de intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 731 de fecha 19 de septiembre de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **FLORENTINO PALECHOR DIAZ**, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la Dra. MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTINEZ.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y seguida la CITACION POR AVISO enviada por la apoderada de la parte ejecutante al domicilio del demandado **FLORENTINO PALECHOR DIAZ** citaciones última que fue recibida en ese domicilio por el señor **FRAN SNEYDER CORREA CAPERA** identificado con C.C No. 2117526975, por consiguiente, el demandado quedo enterado de la existencia del proceso ejecutivo radicado bajo el número 1-2019-00122-00 seguido en su contra.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 19 de septiembre de 2019, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor pagaré Número **075606100004539**, el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **FLORENTINO PALECHOR DIAZ**.

Por otro lado, el Juzgado accederá a la petición de sustitución de poder que hace la doctora MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTINEZ al doctor ALBERTO OSSA MONTAÑO, mayor de edad y domiciliado en Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J., abogado adscrito a la persona jurídica SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA NIT. 900.318.689-5, para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso; por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar en este asunto, conforme las facultades concedidas en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **FLORENTINO PALECHOR DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 17293206; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$699.509,72 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEXTO: Aceptar la Sustitución de poder que hace la Dra. MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTINEZ al doctor ALBERTO OSSA MONTAÑO, mayor de edad y domiciliado en Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J., abogado adscrito a la persona jurídica SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA NIT. 900.318.689-5, para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso. Así mismo se le **reconoce personería jurídica** para actuar en este asunto, conforme las facultades concedidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO BECERRA CORREA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO OCHOA ZAMORA
RADICADO: 18592408900220190011000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El doctor JAIME EDUARDO BECERRA CORREA, actuando en nombre propio formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor GUSTAVO ADOLFO OCHOA ZAMORA en razón a la **LETRA DE CAMBIO No.01** por valor de **\$20.000.000 M/CTE**, por las siguientes sumas de dinero:

4. Por la suma de **\$20.000.000 M/CTE**, por concepto de capital representado en la letra de cambio.
5. Por los intereses comerciales moratorios que serán el doble del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del código de Comercio y resolución emanada de la Superfinanciera, intereses causados desde que la obligación se hizo exigible el 19 DE AGOSTO DE 2017, hasta el día que se haga efectiva la misma.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 664 de fecha 29 de agosto de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **GUSTAVO ADOLFO OCHOA ZAMORA**, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se reconoció al Dr. JAIME EDUARDO BECERRA CORREA como demandante.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y seguida la CITACION POR AVISO enviada por la parte ejecutante al domicilio del demandado **GUSTAVO ADOLFO OCHOA ZAMORA**, citación última que fue recibida en ese domicilio por la señora **ROSALBA ROJAS** identificada con **C.C No. 24.672.844**, día 12 de agosto de 2020 según consta en la **GUIA No. YP004029778CO**, por consiguiente, el demandado quedo enterado de la existencia del presente proceso ejecutivo seguido en su contra.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **29 de agosto de 2019**, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor **LETRA DE CAMBIO No.01** por valor de **\$20.000.000 M/CTE**, el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2019.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **GUSTAVO ADOLFO OCHOA ZAMORA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO OCHOA ZAMORA** identificado con la cédula de ciudadanía número **16.918.266**; a favor del demandante **JAIME EDUARDO BECERRA CORREA**.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.000.000 M/T**, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAUL BONILLA SOTO
DEMANDADOS: FERNANDO RAMIREZ e ISABEL VEGA
BEDOYA
RADICADO: 185924089002-2019-00161-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El doctor LEONARDO HERNANDEZ PARRA, actuando como apoderado de la parte ejecutante formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de los señores **FERNANDO RAMIREZ e ISABEL VEGA BEDOYA** en razón a la **LETRA DE CAMBIO No.01** por valor de **\$15.565.200 M/CTE**, por las siguientes sumas de dinero:

6. Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS \$15.565.200 M/CTE**, por concepto de capital del referido título valor.
7. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre el capital, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el día 07 de diciembre de 2019 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1035 de fecha 13 de diciembre de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar a los demandados **FERNANDO RAMIREZ e ISABEL VEGA BEDOYA**, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se reconoció al Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA como apoderado de la parte demandante.

Dentro de la foliatura, se registran las CITACIONES PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y seguida las CITACIONES POR AVISO enviadas por el abogado de la parte ejecutante al domicilio de los demandados **FERNANDO RAMIREZ e ISABEL VEGA BEDOYA**, citaciones estas últimas que fueron recibidas el día 23 de octubre de 2020 en dicho lugar por la señora **KATERINE RAMIREZ** identificada con C.C No. **1.115.950.439** según consta en las GUIAS No. YP004084350CO, YP004084363CO; por consiguiente, los demandados quedaron enterados de la existencia del presente proceso ejecutivo seguido en su contra.

Descorridos los términos de ley concedidos a los demandados para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **13 de diciembre de 2019**, se tiene que éstos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

no ejercieron su derecho de defensa, ni pagaron la obligación, como tampoco presentaron excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor **LETRA DE CAMBIO No.01** por valor de **\$15.565.200 M/CTE**, el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a los demandados **FERNANDO RAMIREZ e ISABEL VEGA BEDOYA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **FERNANDO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **17.701.515** y la señora **ISABEL VEGA BEDOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número **40.372.683**; a favor del demandante **RAUL BONILLA SOTO** identificado con **C.C. N.96.354.237**.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.089.564 M/T**, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez